

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Antecedentes

Primero. - Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo “DOF”), el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo. - Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Tercero. - Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el DOF el 8 de julio de 2020.

Cuarto. - Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. El 25 de septiembre de 2017 el Pleno del Instituto, en su XXXIX Sesión Ordinaria, aprobó el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de*

Telecomunicaciones”, mediante Acuerdo P/IFT/250917/592 (en lo sucesivo, los “Lineamientos de Consulta Pública”), publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2017.

Quinto. - Programa de Mejora Administrativa. El 25 de mayo de 2018, este órgano constitucional autónomo inició el “Programa de Mejora Administrativa del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, por conducto de su Coordinación General de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la “Coordinación General”), cuyo objetivo es disminuir la carga administrativa a los sujetos regulados mediante la eliminación de trámites, requisitos innecesarios u obsoletos, el empleo de formatos y el empleo intensivo de las tecnologías de la información y comunicación para la recepción y gestión de los trámites y servicios a su cargo.

Sexto. - Lineamientos de la Ventanilla Electrónica. El 05 de noviembre de 2019 se publicó en el DOF, el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica*”, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Ventanilla Electrónica (en lo sucesivo, los “Lineamientos de la Ventanilla Electrónica”), aprobado mediante Acuerdo P/IFT/210819/394.

Considerando

Primero. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º., apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y fracción IV del párrafo vigésimo de la Constitución y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, por lo tanto, conforme a lo establecido por el artículo 15 fracción I de la LFTR, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracciones IX, X, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su

intervención en los términos previstos en la Ley. Para tal efecto, el Pleno del Instituto podrá emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado.

Adicionalmente, en términos de las fracciones LII y LVI del artículo 15 de la LFTR, corresponde al Instituto para el ejercicio de lo anterior, aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación.

Segundo. - Importancia de la interconexión e Interés Público. El artículo 6o., apartado B fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación y que para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa en la LFTR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

Asimismo, el Decreto de Ley establece el deber de garantizar la competencia económica en el sector de telecomunicaciones, y por lo tanto requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de telecomunicaciones se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia entre operadores de telecomunicaciones es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, donde los usuarios pueden elegir libremente aquel concesionario que les ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventajas de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo la interconexión bajo condiciones que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Tercero. - Desacuerdos de Interconexión. La interconexión es un elemento esencial para que los usuarios de una red se puedan comunicar con los usuarios de otra red, es por ello que, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social por lo que debe proporcionarse bajo condiciones no discriminatorias, condiciones técnicas adecuadas y con plazos definidos privilegiando las comunicaciones y los derechos de los usuarios.

La interconexión ha sido una de las principales barreras a la entrada en el sector de las telecomunicaciones que han impuesto los concesionarios más grandes, ya sea encareciendo el servicio, retardando su provisión, limitando la capacidad para cursar tráfico de sus competidores o bien, proveyendo una mala o deficiente calidad. Su precio es uno de los principales elementos de costos en los que incurren los concesionarios, particularmente, los más pequeños para la prestación de sus servicios finales al público, por lo tanto, ha existido un incentivo por parte del concesionario más grande para establecer una tarifa alta por el servicio de interconexión y con ello, limitar la entrada de nuevos competidores y la capacidad de elección de los usuarios, circunstancia que provoca que los concesionarios más grandes se concentren en cuidar y fomentar sus ingresos por la prestación del servicio de interconexión, en lugar de canalizar sus esfuerzos en la competencia por los usuarios finales.

Los precios de interconexión elevados, implican mayores precios para los usuarios y un obstáculo para que éstos puedan disminuir como resultado de la dinámica de competencia y constituyen

barreras de entrada a sus competidores, por lo que, ahí radica la importancia de definir una política regulatoria efectiva en la materia, es así que el establecimiento de condiciones no discriminatorias en la prestación de la interconexión, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector.

Los artículos 15 fracciones IX, X, LII y LVI, con relación a lo dispuesto en el artículo 129 de la LFTR, establecen que el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención. Asimismo, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los concesionarios que deseen interconectar sus redes, se establece en el artículo 129 de la LFTR, el procedimiento que regula los plazos y supuestos en los que se deben tramitar los desacuerdos entre concesionarios que no lleguen a convenir los términos, condiciones y tarifas en materia de interconexión.

La LFTR privilegia la voluntad de las partes para acordar las tarifas, términos y condiciones de la interconexión, es por ello que, en el artículo 129 de la LFTR se establece un periodo de negociación en el cual, los concesionarios interesados en interconectarse, definan los aspectos para la prestación de los servicios, durante dicho periodo, el Instituto toma conocimiento del inicio de negociaciones, computa el plazo y asume una posición de vigilancia.

No obstante, a falta de acuerdo entre las partes el Instituto debe resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que los concesionarios no lograron convenir, las resoluciones que el Instituto emite para este efecto no atienden los intereses de los concesionarios involucrados, sino que se sujetan al marco legal conforme al cual la prestación de los servicios debe realizarse de forma eficiente, sin necesidad de incurrir en gastos o inversiones injustificadas, salvaguardando el interés de los usuarios, el interés de las redes de telecomunicaciones de acceder a la interconexión en igualdad de condiciones y de forma no discriminatoria, y salvaguardando el interés público de la misma privilegiando además, el interés de los usuarios.

Es así que, la resolución de desacuerdos en materia de interconexión constituye una herramienta bajo la cual se eliminan las barreras a la entrada impuestas por los concesionarios más grandes, de tal forma que los operadores se encuentran en igualdad de condiciones para acceder a la interconexión y se asegura que la misma se realice de forma eficiente en plazos ciertos, privilegiando con ello el acceso de los usuarios a los servicios.

Por lo anterior, la resolución de desacuerdos de interconexión coadyuva a un mercado en competencia al establecer las condiciones de interconexión que evitan asimetrías en la prestación de los servicios, eliminan barreras de acceso a las redes y se garantiza el desarrollo eficiente del mercado, abarcando todas las cuestiones relacionadas a la interconexión, entre ellas y de las más importantes son las tarifas de interconexión, cuyo monto se traduce en beneficio o perjuicio para los usuarios pues los servicios de telecomunicaciones, son considerados como básicos para el desarrollo del país y, además, coadyuvan a mejorar las condiciones de vida.

Lo anterior permite a los concesionarios ofrecer los servicios a los usuarios finales a un precio adecuado, beneficiando a los usuarios al obtener un precio competitivo por el servicio contratado.

Cuarto. - Consulta Pública. De conformidad con el artículo 51 de la LFTR, mismo que establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana; así como una manifestación de impacto regulatorio.

El Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos, por un periodo de tiempo razonable a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

En ese sentido, el presente Anteproyecto de Lineamientos, tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables para la sustanciación de forma electrónica de la Solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, que, en términos de eficiencia, eficacia y costo beneficio, permitan el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en lo sucesivo, las "TIC") para la sustanciación de dicho procedimiento y, en esa medida, establecer las disposiciones administrativas de carácter general que sustenten jurídicamente, la realización de actuaciones electrónicas por parte de los concesionarios involucrados y los actos administrativos electrónicos emitidos por este Instituto con motivo de la recepción, atención, sustanciación y resolución mediante el uso de medios electrónicos del procedimiento de solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de que este Instituto otorgue seguridad y certeza jurídica a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados en promover y sustanciar un procedimiento de desacuerdo en materia de interconexión mediante el uso de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, con el objetivo de incrementar la eficacia, la eficiencia, la seguridad jurídica, la claridad y la transparencia en la resolución optimizando con ello dicho procedimiento y disminuyendo con ello la carga administrativa de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados en promover desacuerdos en materia de interconexión.

En ese sentido, se considera que el Anteproyecto de Lineamientos, debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo de veinte días hábiles para favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de la industria, académicos, analistas y sociedad en general.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones

XL y LXIII, 51, 129, 267 y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Lineamientos Tercero, fracción I, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones se expiden los siguientes:

Acuerdos

Primero.- Se determina someter a consulta pública el “Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas en virtud de la consulta pública materia del presente Acuerdo.

Tercero.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/050820/194, aprobado por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 05 de agosto de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, MEDIANTE EL USO OPTATIVO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Capítulo I

Disposiciones Generales

PRIMERO. - Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el uso de medios electrónicos para la sustanciación del procedimiento al que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que formen parte de los procedimientos de resolución de desacuerdos de interconexión a que se refiere el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que opten por la utilización de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con los "*Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica*", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2019 .

SEGUNDO. - En adición a las definiciones de los términos establecidos en los Lineamientos de la Ventanilla Electrónica, para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Actos Administrativos:** son los citatorios, emplazamientos, avisos, prevenciones, requerimientos o solicitudes de información o documentos, los acuerdos y resoluciones y cualquier otro tipo de actos jurídicos emitidos por el Instituto con firma autógrafa del servidor público competente;
- II. **Actuaciones:** son las promociones, solicitudes o cualquier documentación o información relacionada con el Trámite y su sustanciación, presentadas por los Concesionarios Solicitados ante el Instituto, a través de la Oficialía de Partes;
- III. **Archivo electrónico:** Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte de los Expedientes de Seguimiento;
- IV. **Aviso electrónico:** Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico del Promovente y/o Concesionario Solicitado que forman parte en la sustanciación del Trámite, que se encuentra disponible una notificación en el Tablero Electrónico;
- V. **CFPC:** Código Federal de Procedimientos Civiles;

- VI. Concesionario Solicitado:** Concesionario de red pública de telecomunicaciones que adquiere el carácter de contraparte en el Trámite presentado por el Promovente;
- VII. Documento Adjunto:** el documento firmado electrónicamente que se adjunta al Trámite por parte del Promovente, Concesionario Solicitado y/o el Instituto durante las Actuaciones Electrónicas o Actos Administrativos;
- VIII. Expediente Administrativo Físico:** Unidad constituida por uno o varios archivos o Documentos Originales y/o la impresión de Documentos Digitalizados o Documentos Adjuntos relacionados con el Trámite;
- IX. Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- X. LFPA:** Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XI. LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XII. Lineamientos:** los presentes Lineamientos;
- XIII. Lineamientos de Ventanilla Electrónica:** los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2019;
- XIV. Trámite Mixto:** Aquel Trámite en el que el Concesionario Solicitado optó por la sustanciación del mismo a través de Medios Tradicionales;
- XV. Portal de Internet del Instituto:** página oficial de internet del Instituto;
- XVI. Unidad:** la Unidad de Política Regulatoria;

Las definiciones comprendidas en la presente disposición pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

TERCERO. - La sustanciación de la Solicitud de Resolución de desacuerdos de interconexión a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, equivaldrá en todas sus etapas al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR, por lo que se ajustará a las formalidades esenciales establecidas en la LFTR, así como, a las disposiciones previstas en la LFPA y en el CFPC, cuya aplicación es de carácter supletorio de conformidad con las fracciones IV y VII del artículo 6 de la LFTR.

CUARTO. - Es optativo para el Promovente presentar la Solicitud de Resolución del desacuerdo de interconexión ante el Instituto por Medios Tradicionales o a través de la Ventanilla Electrónica. En el supuesto que, el Promovente opte por el empleo de la Ventanilla Electrónica, la totalidad

del procedimiento se sustanciará por esa vía, siendo el único medio para la emisión y notificación de Actos Administrativos Electrónicos y Actuaciones Electrónicas, salvo en los casos previstos en los presentes lineamientos.

QUINTO. - El acceso a la Ventanilla Electrónica, la presentación de Actuaciones Electrónicas, la emisión de Actos Administrativos Electrónicos, las notificaciones electrónicas que se realicen durante la sustanciación de cada Trámite, el Expediente de Seguimiento que se genere con motivo de la sustanciación y la seguridad de la información se sujetarán a lo establecido en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Capítulo II

De la presentación de Actuaciones Electrónicas

SEXTO. - Las Actuaciones Electrónicas relacionadas con el Trámite deberán ser presentadas a través de la Ventanilla Electrónica, que para tales efectos se encontrará disponible en el portal de internet del Instituto.

SÉPTIMO. - Las Actuaciones Electrónicas se constituirán por los documentos adjuntos a cada Trámite que se presenten a través de la Ventanilla Electrónica, por parte del Promovente o el Concesionario Solicitado.

Los documentos adjuntos deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada en sustitución de la firma autógrafa, la cual surtirá los mismos efectos jurídicos.

OCTAVO. - Una vez realizada la Actuación Electrónica relativa a la Solicitud de Resolución de desacuerdo de interconexión, le será asignado el número de expediente que le corresponda al Trámite del que se trate. En caso de que en fecha posterior se presente el mismo Trámite a través de los Medios Tradicionales, se estará al medio en el que inicialmente se presentó.

NOVENO. - Para el caso en el que, la realización de alguna Actuación Electrónica no sea exitoso, se mostrará al Promovente y/o Concesionario Solicitado un mensaje indicando el motivo por el cual no fue posible su realización y no se generará un Acuse de Recibo Electrónico. El Promovente y/o Concesionario Solicitado podrá intentar nuevamente la realización de la Actuación Electrónica, sin perjuicio que, decida optar por la presentación del Trámite a través de Medios Tradicionales.

Capítulo III

De los Actos Administrativos Electrónicos

DÉCIMO. - Los Actos Administrativos Electrónicos se constituirán por los documentos adjuntos a cada Trámite y deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente en sustitución de la firma autógrafa, la cual surtirá los mismos efectos jurídicos.

Capítulo IV

Del desahogo de pruebas distintas a las documentales

DÉCIMO PRIMERO. - Cuando en la sustanciación del Trámite deban desahogarse pruebas distintas a las documentales se generará un acta circunstanciada, la cual constará en Documento Original y contendrá la firma autógrafa de las personas y de los servidores públicos que intervinieron en el desahogo de la prueba correspondiente.

Dicha acta se digitalizará y previa certificación realizada por el servidor público competente, se resguardará en términos del Lineamiento Décimo Séptimo de los presentes Lineamientos y se incluirá en el Expediente de Seguimiento correspondiente.

Capítulo V

De los Trámites Mixtos

DÉCIMO SEGUNDO. - Una vez admitido el Trámite, el Instituto notificará de manera personal al Concesionario Solicitado para que manifieste su consentimiento para realizar la sustanciación del Trámite, incluyendo la recepción de notificaciones, a través de la Ventanilla Electrónica en los plazos establecidos en las disposiciones legales.

En caso de que el Concesionario Solicitado rechace realizar la sustanciación del Trámite a través de la Ventanilla Electrónica o que no manifieste de manera expresa su voluntad dentro del plazo otorgado, deberá manifestar lo que a su derecho convenga a través de Medios Tradicionales.

Los concesionarios de red pública de telecomunicaciones podrán presentar un escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, en el que manifiesten su consentimiento para realizar la sustanciación de cualquier Trámite en los que sean parte a través de la Ventanilla Electrónica.

DÉCIMO TERCERO. - En caso de que el Concesionario Solicitado opte por la sustanciación del Trámite por Medios Tradicionales el Instituto digitalizará las Actuaciones y los Documentos Originales que presente a efecto de proseguir la sustanciación del Trámite a través de la Ventanilla Electrónica con relación al Promoviente.

El Instituto imprimirá y certificará a través del servidor público competente las constancias de las Actuaciones Electrónicas y Documentación Electrónica a efecto de integrar el Expediente Administrativo Físico que estará disponible para su consulta por parte del Concesionario Solicitado que decidió realizar la sustanciación del Trámite por Medios Tradicionales.

DÉCIMO CUARTO. - En el supuesto a que se refiere el Lineamiento anterior, los Actos Administrativos correspondientes al Trámite serán realizados a través de Medios Tradicionales con relación al Concesionario Solicitado, incluyendo su notificación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Actos Administrativos emitidos a través de Medios Tradicionales serán digitalizados y certificados por el servidor público competente y formarán parte del Expediente de Seguimiento para continuar con la sustanciación a través de la Ventanilla Electrónica para el Promovente.

DÉCIMO QUINTO. - El Expediente de Seguimiento podrá ser visualizado y consultado única y exclusivamente por el Promovente y el Concesionario Solicitado que haya aceptado el uso de Medios Electrónicos para la sustanciación del Trámite a través de la Ventanilla Electrónica.

DÉCIMO SEXTO. - Los Concesionarios Solicitados que eligieron sustanciar el Trámite por Medios Tradicionales, podrán consultar las actuaciones y actos que obren en el Expediente Administrativo Físico en las instalaciones del Instituto, ubicado en Insurgentes Sur 1143, Colonia Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, en días y horas hábiles.

DÉCIMO SÉPTIMO. - En caso que exista estrecha vinculación entre Trámites en sustanciación a través de la Ventanilla Electrónica y por Medios Tradicionales y resulte conveniente que se decidan en una sola resolución se procederá a acordar su acumulación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI

De la digitalización, impresión y resguardo de los Documentos Originales

DÉCIMO OCTAVO. - Los Documentos Originales de un Trámite que, por excepción, o con motivo de la sustanciación de un Trámite Mixto, sean recibidos en la Oficialía de Partes Común del Instituto, así como los Actos Administrativos que sean emitidos, serán digitalizados y certificados por el servidor público competente en términos del Estatuto Orgánico del Instituto y serán agregados al Expediente de Seguimiento que, en su caso, corresponda.

Los Documentos Originales que, por excepción, sean recibidos en la Oficialía de Partes Común del Instituto deberán ser resguardados e integrados en el Expediente Administrativo Físico que se forme con motivo de dicha presentación.

Capítulo VII

De la Seguridad de la Información

DÉCIMO NOVENO. - Cualquier Actuación Electrónica, Acto Administrativo Electrónico o Documento Digitalizado, que obre en el Expediente de Seguimiento o sea ofrecido por las partes en el Trámite, deberá cumplir con las características de ser accesible, inalterable y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión y consulta.

Por lo que previo a remitir cualquier Actuación Electrónica o Documento Digitalizado el Promovente y/o Concesionario Solicitado deberán:

- a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada;
- b) Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de las Actuaciones Electrónicas, así como de los Documentos Digitalizados, que adjunte al Trámite, y
- c) Corroborar que las Actuaciones Electrónicas, o en su caso, los Documentos Digitalizados y/o los Documentos Adjuntos a un Trámite se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

VIGÉSIMO. - En el supuesto en el que, de conformidad con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica, se prevenga al Promovente o al Concesionario Solicitado que hayan optado por la sustanciación del Trámite a través de la Ventanilla Electrónica, y que la parte requerida no atienda dicha prevención dentro del plazo otorgado para su desahogo, o bien, no solicite una ampliación del mismo, se tendrá por no presentada la Actuación electrónica correspondiente. En caso de ser la primera prevención que se realice al Promovente con motivo de la presentación de la Solicitud de desacuerdo de interconexión, de no desahogarse en el plazo señalado, el Instituto desechará la Solicitud.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de la Ventanilla Electrónica, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la LFTR o en su defecto, en las disposiciones supletorias aplicables señaladas en el Acto Administrativo Electrónico que corresponda, en la Actuación Electrónica sujeta a término se dará aviso al Instituto para que resuelva sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El Instituto, a través del Acto Administrativo Electrónico correspondiente, se pronunciará sobre la existencia de la interrupción del servicio, en cuyo caso los plazos se suspenderán por el tiempo de la interrupción por lo que se realizará el cómputo a fin de determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

Capítulo VIII

De las Modificaciones

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Cualquier modificación a los requisitos o procedimientos a los que se refieren los presentes Lineamientos, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.